

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECRETARÍA-

Bogotá, D. C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la Señora Juez informando que el proceso ordinario laboral N° 2019-00469 regresa del Tribunal Superior de Bogotá CONFIRMANDO el auto recurrido. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE**:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

SEÑÁLESE el día **LUNES CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, en la hora de las **OCHO y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M)**, fecha y hora en la cual se llevará a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 y 80 del C.P.T. y S.S.

Se requiere a las partes y a los apoderados para que remitan al correo electrónico del juzgado (jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co), sus números de contacto y cuentas de correo electrónico. También se debe proporcionar la información de los testigos en caso de que se hayan solicitado como medio probatorio.

Cumplido lo anterior, y de ser necesario, dispóngase por Secretaría los medios tecnológicos necesarios a fin de llevar a cabo la audiencia antes programada, y procédase con la coordinación con las partes, apoderados y demás intervinientes para su interconexión virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 196 fijado hoy 24/11/2021



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECRETARÍA-

Bogotá, D. C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la Señora Juez informando que el proceso ordinario laboral N° 2020-00198 regresa del Tribunal Superior de Bogotá CONFIRMANDO el auto recurrido. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE**:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

SEÑÁLESE el día **LUNES CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, en la hora de las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M)**, fecha y hora en la cual se llevará a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 y 80 del C.P.T. y S.S.

Se requiere a las partes y a los apoderados para que remitan al correo electrónico del juzgado (jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co), sus números de contacto y cuentas de correo electrónico. También se debe proporcionar la información de los testigos en caso de que se hayan solicitado como medio probatorio.

Cumplido lo anterior, y de ser necesario, dispóngase por Secretaría los medios tecnológicos necesarios a fin de llevar a cabo la audiencia antes programada, y procédase con la coordinación con las partes, apoderados y demás intervinientes para su interconexión virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

Apc/*

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 196 fijado hoy 24/11/2021</p>  <p>ANDREA PÉREZ CARREÑO SECRETARIA</p>

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECRETARÍA-

Bogotá, D. C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la Señora Juez informando que el proceso ordinario laboral N° 2020-00314 regresa del Tribunal Superior de Bogotá CONFIRMANDO el auto recurrido. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE**:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

SEÑÁLESE el día **LUNES CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, en la hora de las **ONCE y TREINTA DE LA MAÑANA (11:00 A.M)**, fecha y hora en la cual se llevará a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 y 80 del C.P.T. y S.S.

Se requiere a las partes y a los apoderados para que remitan al correo electrónico del juzgado (jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co), sus números de contacto y cuentas de correo electrónico. También se debe proporcionar la información de los testigos en caso de que se hayan solicitado como medio probatorio.

Cumplido lo anterior, y de ser necesario, dispóngase por Secretaría los medios tecnológicos necesarios a fin de llevar a cabo la audiencia antes programada, y procédase con la coordinación con las partes, apoderados y demás intervinientes para su interconexión virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 196 fijado hoy 24/11/2021



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECRETARÍA-

Bogotá, D. C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Señora Juez informando que el proceso ordinario **N° 2015-00664** regresa del Tribunal Superior de Bogotá MODIFICANDO la sentencia de primera instancia.

Por lo anterior, se presenta la siguiente liquidación de costas:

PRIMERA INSTANCIA: Se incluye por concepto de agencias en derecho la suma de **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000)** a cargo de la entidad demandada y en favor de la parte actora.

SEGUNDA INSTANCIA: Sin costas.

No habiendo nada más que incluir. Sírvese proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo señalado en el Art. 366 del Código General del Proceso se **DISPONE:**

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

SEGUNDO.- APROBAR la anterior liquidación de costas por encontrarse ajustadas a derecho.

TERCERO.- Para los fines establecidos en el Art. 306 del C.G.P permanezca en Secretaría el presente proceso por el término legal, eventual solicitud de

ejecución que deberá formularse dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o el auto de obediencia a lo resuelto por el Superior. (Inciso 2° Art. 306 del C. Gral. Del P.)

CUARTO.- Lo anterior sin perjuicio de que éste sea controvertido de conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 numeral 5° del C. G. del P.

QUINTO.- Cumplido lo anterior y previas las respectivas desanotaciones **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUEZ



JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECRETARÍA-

Bogotá, D. C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Señora Juez informando que el proceso ordinario **N° 2018-00644** regresa del Tribunal Superior de Bogotá ADICIONANDO la sentencia de primera instancia.

Por lo anterior, se presenta la siguiente liquidación de costas:

PRIMERA INSTANCIA: Se incluye por concepto de agencias en derecho la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000)** a cargo de cada una de las demandadas y en favor de la parte actora.

SEGUNDA INSTANCIA: Sin costas.

No habiendo nada más que incluir. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo señalado en el Art. 366 del Código General del Proceso se **DISPONE:**

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

SEGUNDO.- APROBAR la anterior liquidación de costas por encontrarse ajustadas a derecho.

TERCERO.- Para los fines establecidos en el Art. 306 del C.G.P permanezca en Secretaría el presente proceso por el término legal, eventual solicitud de ejecución que deberá formularse dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o el auto de obediencia a lo resuelto por el Superior. (Inciso 2° Art. 306 del C. Gral. Del P.)

CUARTO.- Lo anterior sin perjuicio de que éste sea controvertido de conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 numeral 5° del C. G. del P.

QUINTO.- Cumplido lo anterior y previas las respectivas desanotaciones **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de marzo de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, el **PROCESO ORDINARIO N° 2019-00747**, informando que se la audiencia programada en auto anterior no se llevó a cabo, por cuanto se encuentra pendiente dar aplicación al artículo 68 del C.G.P., otro lado se debe informar que por un error humano e involuntario, el presente proceso se encontraba en el anaquel de procesos gordos siendo la ubicación real al Despacho. Sírvase proveer.



**ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA**

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, el Despacho DISPONE:

Declarar la sucesión procesal de la NACION- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL- FOSYGA a la ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES de conformidad con lo ordenado en el Art 66 de la ley 1753 DE 2015. Por secretaría comuníquese la existencia del presente proceso a la entidad ADRES, advirtiéndole que deberá asumir el proceso en el estado que se encuentre.

SEÑÁLESE el día **MARTES VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, en la hora de las **ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M)**, **fecha** y hora en la cual se llevará a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 y 80 del C.P.T. y S.S.

Se requiere a las partes y a los apoderados para que remitan al correo electrónico del juzgado (jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co), sus números de contacto y cuentas de correo electrónico. También se debe proporcionar la información de los testigos en caso de que se hayan solicitado como medio probatorio.

Cumplido lo anterior, y de ser necesario, dispóngase por Secretaría los medios tecnológicos necesarios a fin de llevar a cabo la audiencia antes programada, y procédase con la coordinación con las partes, apoderados y demás intervinientes para su interconexión virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ**

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 196 fijado hoy 24/11/2021



**ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de octubre de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, el **ORDINARIO N° 2018-00567** informando que la audiencia programada en auto que antecede no se llevó a cabo, ante el cúmulo de Acciones Constitucionales y Fueros Sindicales, que conllevó al aplazamiento de varias audiencias. Sírvasse proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretarial que precede, el Despacho DISPONE:

SEÑALAR el día **JUEVES VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, en la hora de las **DOS y TREINTA DE LA TARDE (02:30 PM)**, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de octubre de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, el **ORDINARIO N° 2017-00086** informando que la audiencia programada en auto que antecede no se llevó a cabo, ante el cúmulo de Acciones Constitucionales y Fueros Sindicales, que conllevó al aplazamiento de varias audiencias. Sírvasse proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretarial que precede, el Despacho DISPONE:

SEÑALAR el día **JUEVES VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, en la hora de las **ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)**, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de octubre de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, el **ORDINARIO N° 2018-00091** informando que la audiencia programada en auto que antecede no se llevó a cabo, ante el cúmulo de Acciones Constitucionales y Fueros Sindicales, que conllevó al aplazamiento de varias audiencias. Sírvasse proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretarial que precede, el Despacho DISPONE:

SEÑALAR el día **MIÉRCOLES DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, en la hora de las **OCHO y TREINTA MAÑANA (8:30 A.M)**, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.

Ahora, revisado el plenario se tiene en audiencia llevada a cabo el día 12 de marzo de 2020, se concedió a favor de la parte demandada recurso de apelación frente a la decisión de rechazar el interrogatorio de parte al representante legal de la demandada, recurso que fue concedido en el efecto devolutivo, no obstante y como quiera que no se cancelaron las expensas necesarias a fin de surtir la alzada, el Despacho declara DESIERTO el mismo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 196 fijado hoy 24/11/2021</p>  <p>ANDREA PÉREZ CARREÑO SECRETARIA</p>

Bogotá D.C., primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021).

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral de primera instancia **Radicado 2018- 129**, informando que las demandadas, a través de curador ad litem, allegaron escritos de contestación a la demanda. Sírvase Proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA



JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, veintitrés (23) de noviembre dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisada las presentes diligencias, observa el Despacho que el Dc. WILSON AURELIO PUENTES BENITEZ fue designado como curador ad-litem de las demandadas **ESTUDIOS E INVERSIONES S.A. y CRUZ BLANCA E.P.S. SAS** (fl. 181 cuaderno 2), sin percatarse el Juzgado que esta última demandada ya se encuentra representada por su abogado de confianza y en auto del 23 de julio de 2019 (fl. 135 y 136 cuaderno 2), en el ordinal tercero se tuvo por contestada la demanda.

Así las cosas y en aras de subsanar el yerro cometido, se tendrá para todos los efectos legales que el curador ad litem **Dc. WILSON AURELIO PUENTES BENITEZ** corresponde a la demandada **ESTUDIOS E INVERSIONES S.A.** y la contestación arriada por este profesional será solo frente a la referida sociedad.

Precisado lo anterior, se procede a la revisión del escrito de las contestaciones de la demanda allegada por las demandadas representadas por curador ad- litem **Dr. WILSON AURELIO PUENTES BENITEZ** para la demandada **ESTUDIOS E INVERSIONES S.A.**, y el **Dr. HERNANDO CARDOSO LUNA** para la demandada **SALUDCOOP EPS. ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP EN LIQUIDACION**, allegadas dentro del término de ley.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de las demandadas **ESTUDIOS E INVERSIONES S.A. y SALUDCOOP EPS., ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP EN LIQUIDACION**, representada por curador ad-litem, de conformidad con el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

SEGUNDO: SEÑALAR fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 DEL C.P.T y S.S., para el día **MARTES SIETE (07) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30)**. En igual fecha y hora se dará inicio a la audiencia de que trata el ART. 80 DEL C.P.T. y SS.

TERCERO: Para el efecto, se requiere suministrar al correo electrónico de este Juzgado (jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto, tanto, de las partes, apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, numero de celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

Así mismo, previo a la realización de la audiencia atrás referida, deberán las partes confirmar en la Secretaría del Juzgado, si esta se realizará de manera virtual o presencial, ya que para dicha data habrá perdido vigencia el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ**



Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral de primera instancia **Radicado 2017- 314**, informando que el curador ad-litem acepta designación cargo para las demandadas. Sírvase Proveer.



**ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA**



JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, veintitrés (23) de noviembre dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que a folio 70 del plenario, obra memorial por parte del profesional **Dr. DANIEL FELIPE PEÑA BUITRAGO** aceptando el cargo de curador ad-litem para representar a la demandada **OIL AND GO S.A.S.** al igual allega subsanación de la demanda para la demandada **OIL AND MOTORS S.A.S.**, por lo que se dispone:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la demandada **OIL AND GO SAS.**, a fin de que conteste la demanda para que, dentro del término legal, allegue escrito de contestación a la misma quien está representada por curador ad-litem **Dr. DANIEL FELIPE PEÑA BUITRAGO**.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por la demandada **OIL AND MOTORS S.A.S** representada por curador ad-litem por el profesional **Dr. DANIEL FELIPE PEÑA BUITRAGO**, de conformidad con el artículo 31 del C.P.T. y S.S.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrese las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ**



Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral de primera instancia **Radicado 2019- 095**, informando que la parte actora allegó reforma a la demanda. Sírvase Proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA



JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá, veintitrés (23) de noviembre dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias, se observa que el Despacho en auto calendado 21 de octubre de 2019 (fls. 149 y 150), resolvió dejar sin valor, ni efecto la notificación personal realizada al Dc. Ricardo Pérez Murillo en representación de la empresa Acciona Construcción S.A. Sucursal Colombia, sociedad que fuera desvinculada del presente trámite, mediante el mismo proveído.

No obstante, en el ordinar tercero de la referida providencia se conminó a la parte actora para que adelantara la notificación de la sociedad demandada, plasmando de manera errónea su denominación, ya que se dijo Acciona Construcción S.A. Sucursal Colombia, cuando lo correcto es **GRUPO ACCIONA S.A. SUCURSAL COLOMBIA**, en tanto la primera sociedad enunciada, como se dijo en antelación fue desvinculada del presente trámite ordinario.

Así las cosas y en aras de subsanar el yerro acaecido, téngase para todos los efectos legales que la demandada es el **GRUPO ACCIONA S.A. SUCURSAL COLOMBIA**, tal como se admitiera la demanda (fl.55) y de la cual se encuentra pendiente su notificación.

Cris

De otro lado, en los folios 153 y 154, reposa reforma a la demanda que fuera presentada por la apoderada de la parte actora, la cual será estudiada por el Despacho en el momento procesal oportuno conforme lo dispuesto en el artículo 28 del C.P. T. y S.S.

Conforme a todo lo anterior, se dispone:

PRIMERO: Requerir a la parte demandante para que proceda con el trámite de notificación con destino a la demandada **GRUPO ACCIONA S.A. SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con el Nit. No. 860502732-8.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para estudiar la reforma a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 196 fijado hoy **24 DE NOVIEMBRE DE 2021.**



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

FALLO DE TUTELA No. 00127

<u>REFERENCIA:</u>	ACCION DE TUTELA No. 2021-00569
<u>ACCIONANTE:</u>	ANIBAL LEONIDAS TAPIERO ORTIZ
<u>ACCIONADA:</u>	NUEVA EPS y CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD- HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR - MEDERI

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por el señor **ANIBAL LEONIDAS TAPIERO ORTIZ** identificado con C.C. 19.135.071, quien actúa en nombre propio, en contra de la NUEVA EPS y la CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD- HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR-MEDERI, por considerar que se le han vulnerado sus derechos fundamentales a la salud, vida y petición.

ANTECEDENTES

Como sustento fáctico de sus pretensiones, el accionante en síntesis señaló lo siguiente:

- Que tiene 70 años y fue diagnosticado con Tumor Maligno de Próstata denominado Adenocarcinoma Acinar De Próstata Gleason 4+3.
- Que se encuentra afiliado a la NUEVA EPS y su médico tratante en cita de control del 6 de octubre de 2021, en la Clínica Mederi, le ordenó la prueba genómica de 22 genes para cáncer de próstata DECIPHER a fin de definir el tratamiento indicado para su cáncer.
- Que el día 8 de octubre del 2021, transcribió y radicó en la NUEVA EPS la orden médica para solicitar autorización del procedimiento, con el número 200686598.
- Que dicho examen fue pre autorizado el día 13 de octubre del 2021, con orden (POS-11251) 0746- 200876819 y fue dirigido a la

Corporación Hospitalaria Juan Ciudad - HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR-MEDERI, no obstante al dirigirse a dicha entidad le informaron que allí no se realizan esos procedimientos.

- Que se dirigió nuevamente a la NUEVA EPS quienes le informaron que realizarían un cambio de prestador en la autorización sin embargo, a la fecha de presentación de la presente acción de tutela aún no ha sido autorizado ni practicado el exámen médico ordenado.
- Que el día 03 de noviembre de 2021, radicó nuevamente los documentos necesarios para que se realice el cambio de autorización sin que a la fecha haya obtenido respuesta y por el contrario se le aporó una comunicación en la que le informan que su solicitud fue devuelta por problemas de pertinencia en el suministro y se le requiere copia de la historia clínica para validar la indicación.

Con fundamento en los hechos narrados solicita se ordene a la accionada NUEVA EPS, autorizar el examen: prueba genómica de 22 genes para cáncer de próstata DECIPHER, ordenado por su médico tratante.

TRÁMITE SURTIDO EN ESTA INSTANCIA

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 11 de noviembre de 2021, se ordenó la vinculación de la CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD- HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR-MEDERI, y previo a adoptar decisión de fondo, este Despacho ordenó librar comunicación a las entidades a través de su correo electrónico, a fin de que, en el término de 48 horas, suministraran información acerca del trámite dado a dicha solicitud.

RESPUESTA DE LA NUEVA EPS

Una vez notificada de la presente acción, señaló que ha venido asumiendo todos los servicios médicos que ha requerido el accionante en distintas ocasiones para el tratamiento de todas las patologías presentadas en los periodos que ha tenido afiliación con la EPS, siempre que la prestación de dichos servicios médicos se encuentre dentro de la órbita prestacional enmarcada en la normatividad que para efectos de viabilidad del Sistema General de Seguridad social en Salud ha impartido el Estado colombiano.

Enfatizó en que la NUEVA EPS no presta el servicio de salud directamente, sino a través de una red de prestadores de servicios de salud contratadas,

las cuales son avaladas por la secretaria de salud del municipio respectivo; dichas IPS programan y solicitan autorización para la realización de citas, cirugías, procedimientos, entrega de medicamentos, entre otros, de acuerdo con sus agendas y disponibilidad.

Precisó que una vez revisada la base la base de afiliados de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, se evidencia que ANIBAL LEONIDAS TAPIERO ORTIZ CC 19135071 se encuentra en estado ACTIVO en el Régimen Contributivo, CATEGORÍA C, y una vez conocida la presente acción de tutela, se trasladó al área técnica correspondiente de Nueva EPS con el fin de que realizaran el correspondiente estudio del caso quienes manifestaron “13/11/21 admisión de la tutela – se solicita soporte de prestación del servicio / se solicita colaboración con el presente caso a la regional para acceder a los soportes requeridos en el presente caso para autorización”.

Aclaró que no ha vulnerado los derechos constitucionales de carácter fundamental del accionante, ni ha incurrido en una acción u omisión que ponga en peligro, amenace o menoscabe sus derechos y prueba de ello es la ausencia en el expediente de cartas de negación de servicios de salud emitidas por parte de NUEVA EPS, todo lo contrario, se le ha autorizado los servicios en la red de prestadores de servicios de salud que la EPS tiene contratada.

RESPUESTA DE LA CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD-HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR - MEDERI

Informó que una vez revisada la base de datos de la Corporación, se evidenció que el señor Anibal Tapiero Ortiz, cuenta con un único ingreso a esa institución de fecha 06 de noviembre de 2021, por el servicio de consulta externa, valorado por urología por presentar cuadro clínico de “TUMOR MALIGNO DE LA PROSTATA”, no obstante actualmente, se desconoce su estado de salud.

Respecto al estudio PRUEBA GENÓMICA DE 22 GENES PARA CANCER DE PROSTATA DECIPHER, indicó que no cuentan con el servicio solicitado, toda vez que, este tipo de examen no se encuentra ofertado por la Corporación Hospitalaria Juan Ciudad, por lo tanto, la EPS debe redireccionar el servicio requerido por el paciente a una IPS dentro de su red contratada, donde realicen este tipo de procedimientos.

Informó que la Corporación no realiza el suministro ambulatorio de medicamentos, servicios o requerimientos que el paciente solicite, toda vez que, corresponde a la EPS determinar la viabilidad de su autorización y cobertura; así como lo relacionado con el tratamiento integral.

Solicitó su desvinculación de la acción por cuanto la NUEVA EPS, es la única entidad que legalmente está facultada para garantizar los servicios requeridos por el paciente.

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna estableció la Acción de Tutela como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano que vea vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la misma, acuda en procura de su defensa, pero se hace necesario aclarar que no es el único medio para obtener la protección de los citados derechos, toda vez que con la institución de la cual hablamos se pretende dotar a la ciudadanía de un procedimiento autónomo ágil y eficaz cuando se encuentre frente a un peligro inminente e irremediable que no se pueda evitar a través de otra de las acciones legales.

De tales requisitos surge la conclusión que este mecanismo no se debe utilizar indiscriminadamente provocando en los Despachos Judiciales una mayor congestión de la normal y el retardo en el estudio de los restantes procesos que han esperado los trámites legales para un pronunciamiento definitivo.

Por ello el Juez de Tutela debe partir del Art. 5 y 94 de la Constitución para desentrañar si del caso en concreto se desprende un derecho Fundamental que tutelar.

Dicho lo anterior, procede el Despacho a analizar cada uno de los aspectos necesarios para adoptar una decisión de fondo dentro del presente trámite constitucional.

1.) NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Respecto de la naturaleza de la acción de tutela ha indicado ha señalado la H. Corte Constitucional:

*“2.1. La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza **subsidiaria y residual** destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que, si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 C.P. es claro al establecer que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa, excepto que ella sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”.* (resalta el Despacho)

“2.2. En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para obtener una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental vulnerado o amenazado. Lo que implica que dicho medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental vulnerado o se proteja de su amenaza.”

“Esa aptitud del otro medio debe ser analizada en concreto verificadas las circunstancias del solicitante y el derecho fundamental de que se trata. En consecuencia -ha dicho la Corte-, si dicho medio protege derechos distintos, es viable la acción de tutela en lo que concierne al derecho que el señalado medio no protege, pues para la protección de aquel se entiende que no hay otro procedimiento de defensa que pueda intentarse ante los jueces. (Sentencia T 144 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño)

2.) PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL PRESENTE ASUNTO

Debe señalarse en primer lugar que en el esquema constitucional en el que se prevé la acción de tutela, su procedencia está definida y caracterizada por la subsidiariedad y residualidad, pues se encuentra condicionada a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o de existir estos, de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable, que a su vez tiene unos elementos característicos.

3.) DERECHO A LA SALUD COMO DERECHO FUNDAMENTAL AUTÓNOMO Y LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS

Con la Carta Política de 1991, han sido muchos los estudios que la jurisprudencia constitucional ha desarrollado, en torno al carácter del derecho a la salud, pues, en principio fue catalogado dentro de los derechos sociales, sujeto a un desarrollo progresivo, de tal manera, que no podía exigirse su aplicación inmediata, sin perjuicio del deber del Estado de propugnar por su protección, de acuerdo con su capacidad institucional y los recursos dirigidos a su debida prestación; seguidamente, se dio un viraje a esa postura, para sentar que el derecho a salud, si podría ser objeto de protección constitucional, bajo el criterio de la teoría de conexidad, en el entendido de que, si la afectación a este derecho ponía de presente un riesgo o vulneración de un derecho fundamental principal, verbi gracia, el de la vida, era factible este mecanismo de tutela, es decir, debía demostrarse que la transgresión a la salud, afectaba de manera directa y flagrante derechos ius fundamentales, de primer rango, de lo contrario, no se podría amparar dicha premisa.

Posteriormente, el criterio de la conexidad fue modificado, toda vez, que la Corte Constitucional, sentó el precedente de que si bien la salud, es un derecho perteneciente al rango de social, económico y cultural, éste ostenta la condición de fundamental, en la medida en que está relacionado íntimamente con la vida y dignidad de las personas, lo que permite que se utilice la acción de tutela, como mecanismo directo de protección¹.

Esta última postura, es acogida y aplicada a la fecha, por la jurisdicción constitucional, de tal manera, que el ciudadano afectado por la transgresión de este derecho puede acudir a la acción de tutela a efectos de que se ampare como derecho autónomo.

1 Corte Constitucional sentencia T-176 de 2011

La misma Corporación ha sostenido que la protección al derecho a la vida, no solo se limita a la simple existencia biológica del ser humano, sujeto de derechos y obligaciones, sino que debe entenderse y aplicarse en un sentido más abstracto, donde se abarquen los escenarios en donde este derecho tiene incidencia, verbi gracia, en su cotidianidad o diario vivir, eventos en que se necesita una vida en condiciones dignas; y esto aún más, en aquéllos escenarios donde las personas padecen enfermedades que afectan seriamente su bienestar, por lo que el amparo de este derecho, garantizaría la recuperación y el mejoramiento de las condiciones de salud.

Frente a esta posición, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-283-2012, sostuvo:

“(...) De igual manera, la Corte ha reiterado que la tutela no solo procede para proteger el derecho a la vida reducida a su simple existencia biológica, sino que ésta debe entenderse dentro de una dimensión más amplia, que comprenda una vida digna. Lo anterior por cuanto se ha estimado que el derecho a la vida en sí mismo considerado, no es un concepto restrictivo que se limita a la idea reducida de peligro de muerte, sino que se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible, cuando éstas condiciones se encuentran debilitadas o lesionadas y afecten la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien, una existencia digna(...)”

Lo anterior evidencia la sujeción indefectible que tiene el derecho a la salud, con la dignidad humana, en la medida de que si bien es cierto, que esta última tiene una cobertura amplia en todos los escenarios de los seres humanos, es decir, en sus derechos fundamentales y sociales o en los servicios que éstos reciben por parte de las instituciones del Estado, también lo es que, como lo sostiene la jurisprudencia constitucional, es una de las maneras de hacer realidad el derecho a la salud, en razón a que materializa la existencia de las personas en condiciones dignas.

Así las cosas, el derecho a la salud, propugna, tanto por la conservación de la existencia de la persona, como por su restablecimiento, al punto de ostentar una vida, en dignas condiciones de existencia, evento en el cual, es menester que a la persona, se le proporcione todo lo necesario para obtener

nuevamente su estado, tal es el caso, del suministro de medicamentos, realización de intervenciones quirúrgicas, procesos de rehabilitación, entre otros. Todo esto, permite al que esté doliente de su salud, a que obtenga, por lo menos, nuevamente, una condición de vida, acorde a la dignidad de toda persona.

4.) EL CASO CONCRETO

En el caso en concreto, se tiene que el accionante ANIBAL LEONIDAS TAPIERO ORTIZ, solicita se protejan sus derechos fundamentales a la salud, a la vida y petición ordenando a la accionada NUEVA EPS, autorizar el examen: prueba genómica de 22 genes para cáncer de próstata DECIPHER, ordenado por su médico tratante².

Como fundamento de su petición argumenta que está afiliado en salud a la NUEVA EPS, fue diagnosticado con tumor maligno de próstata y el día 6 de octubre de 2021, su médico tratante (urólogo – oncólogo) le ordenó la prueba genómica de 22 genes para cáncer de próstata DECIPHER, sin embargo a la fecha de presentación de la acción, la prueba no le ha sido realizada por cuando en la entidad a la que fue remitido: Corporación Hospitalaria Juan Ciudad- Hospital Universitario Mayor – MEDERI no lo realizan y su EPS aún no ha procedido con el cambio de la autorización.

Al respecto, la Corporación Hospitalaria Juan Ciudad- Hospital Universitario Mayor – MEDERI refirió que no cuentan con el servicio solicitado y por lo tanto, la EPS debe re direccionar el servicio requerido por el paciente a una IPS dentro de su red contratada, donde realicen este tipo de procedimientos; y por su parte la NUEVA EPS manifestó no haber vulnerado los derechos constitucionales de carácter fundamental del accionante, pues, en el expediente del accionante no existen cartas de negación de servicios de salud y por el contrario, se le ha autorizado los servicios en la red de prestadores de servicios de salud que la EPS tiene contratada.

En este orden, aunque la accionada NUEVA EPS refirió no haber negado servicios de salud alguno al accionante, no aportó prueba siquiera sumaria que permita inferir que la prueba genómica de 22 genes para cáncer de próstata DECIPHER, ordenada el día 06 de octubre de 2021, y pre

² Ver 01Demanda.pdf Fl. 3

autorizada el 13 de octubre de 2021, haya sido cambiada con el fin de remitir al señor ANIBAL LEONIDAS TAPIERO ORTIZ a una IPS que realice ese tipo de procedimientos, pues si bien, ya existe una pre autorización con destino a la Corporación Hospitalaria Juan Ciudad- Hospital Universitario Mayor – MEDERI, esta Entidad ha manifestado que no cuenta con dicho servicio.

En consecuencia, como quiera que es la entidad promotora de salud “EPS” a la que se encuentre afiliado el paciente, que para el caso es NUEVA EPS, quien tiene la “función de garantizar y organizar directa o indirectamente la prestación del plan de Beneficios en salud a sus afiliados” se dispondrá tutelar los derechos fundamentales a la salud y a la vida del Sr. **ANIBAL LEONIDAS TAPIERO ORTIZ** identificado con C.C. 19.135.071, ordenándole que por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, siguientes a la notificación de esta providencia, autorice el examen: prueba genómica de 22 genes para cáncer de próstata DECIPHER, con remisión a una IPS que, dentro de su red de prestadores de servicios de salud contratadas, realice dicho procedimiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la salud y vida invocados por el señor **ANIBAL LEONIDAS TAPIERO ORTIZ** identificado con C.C. 19.135.071, quien actúa en nombre propio, en contra de la **NUEVA EPS**, conforme los argumentos expuestos.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada **NUEVA EPS** en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** contadas a partir de la notificación de la presente providencia, autorice el examen: prueba genómica de 22 genes para cáncer de próstata DECIPHER, ordenado al señor **ANIBAL LEONIDAS TAPIERO ORTIZ** identificado con C.C. 19.135.071, remitiéndolo a una IPS que, dentro de su red de prestadores de servicios de salud contratadas, realice dicho procedimiento.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

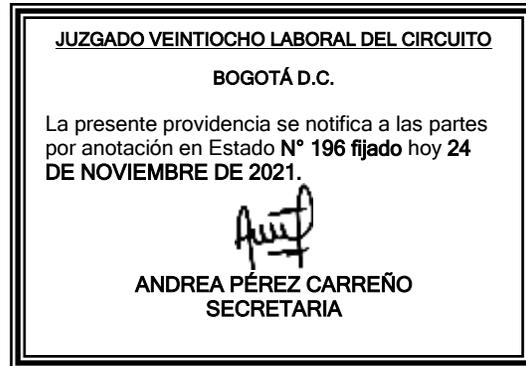
CUARTO: Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en caso de ser impugnado remítase al H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUEZ

JPMT



Firmado Por:

Diana Elisset Alvarez Londoño

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0eaef603ec394e688916dd81d861ecdf5576f2066b824cc3430b2b574b2f41a7

Documento generado en 23/11/2021 03:32:42 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**